

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE COLLADO VILLALBA

Plaza de los Belgas, 1 , Planta 2 - 28400

Tfno: 918561840

Fax: 918561821

juzgado_collado_villalba4@madrid.org

42020310

NIG: 28.047.00.2-2024/0001253

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 53/2024

NEGOCIADO E

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. GEMA GALLARDO LOPEZ

Demandado: TRIVE CREDIT SPAIN S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 148 / 2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Collado Villalba

Fecha: uno de julio de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 5 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. Gema Gallardo López, en nombre y representación de D^a. [REDACTED], frente a TRIVE CREDIT SPAIN S.L., admitiéndose a trámite mediante Decreto dictado en fecha 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Que en fecha 19 de marzo de 2024 por el Procurador Sr. [REDACTED] Somovilla, en nombre y representación de TRIVE CREDIT SPAIN S.L., se presentó escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- Que, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 20 de marzo de 2024, se señaló para la celebración de la Audiencia Previa el día 26 de junio de 2024 a las 12:00 horas.

CUARTO.- Que en la fecha señalada tuvo lugar la celebración de la Audiencia Previa, quedando los autos vistos para Sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, Doña [REDACTED] formula demanda de JUICIO ORDINARIO frente a la mercantil TRIVE CREDIT SPAIN SL, ejercitando:

- I. Con carácter principal, la acción de nulidad de los contratos de préstamo, en virtud del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, por considerar el interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.
- II. Subsidiariamente a la anterior:
 - a. acción de nulidad de la cláusula que regula los intereses remuneratorios, por no superar el control de transparencia.
 - b. Acción de nulidad de las clausulas mencionadas en el hecho sexto.

La demandante Doña [REDACTED], suscribió 5 contratos de préstamo con la demandada TRIVE CREDIT SPAIN, S.L. entre marzo de 2020 y diciembre de 2020.

Según expone en la demanda concertó con la entidad mercantil denominada TRIVE CREDIT SPAIN, S.L. varios préstamos que varían entre 400 y 700 euros. En concreto los citados préstamos se relacionan en el documento 2 de la demanda:

- Crédito [REDACTED] de fecha 30 de marzo de 2020 por importe de 400 euros y TAE 2498%
- Crédito [REDACTED] de 28 de abril de 2020 por importe de 400 euros y TAE 2441%
- Crédito [REDACTED] de fecha 3 de junio de 2020 por importe de 500 euros y TAE de 2712%.
- Crédito [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2020 por importe de 600 euros y TAE DEL 2919%.
- Crédito [REDACTED] de 18 de diciembre de 2020 por importe 700 euros y TAE 2932%.



Sobre la petición principal de declaración de nulidad del contrato por considerar los intereses remuneratorios como usurarios.-

La parte actora según continua exponiendo no posee especiales conocimientos financieros y ostenta la condición de consumidora exponiendo en la demanda que el contrato es nulo por usura siendo el interés pactado en cada uno de los contratos notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso además de argumentar a lo largo de la contestación a la demanda las condiciones abusivas y la no superación de los controles de incorporación y transparencia junto a toda la jurisprudencia recaída sobre la materia

SEGUNDO.- La demandada TRIVE CREDIT SPAIN SL, presento contestación de la demanda planteando excepción de inadecuación de procedimiento que fue desestimada en la Audiencia Previa , indebida acumulación de acciones y e indebida determinación de la cuantía excepciones todas ellas desestimadas también en la Audiencia Previa y en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa defiende la legalidad de cada uno de los contratos suscritos no existiendo ni usura ni abusividad en las clausulas pactadas e invoca numerosa jurisprudencia solicitando la desestimación de la demanda .

TERCERO: Según establece el art. 1091 del CC, las obligaciones que nacen de los contratos tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos, estableciendo las obligaciones concretas que del contrato de préstamo surgen para prestamista y prestatario en el artículo 1740 del CC en relación con los arts 311 y SS del CCom. Así, consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, y, para el caso de demora en el pago de las deudas, después de vencidas, deberán abonar desde el día siguiente al vencimiento el interés pactado, o en su defecto, el legal.

El art. 1255 del CC recoge la posibilidad de que los contratantes establezcan los pactos cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la moral ni al orden público.



El **microcrédito** es un tipo de préstamo de pequeña cuantía y corta duración que se concede habitualmente a personas con un bajo nivel de recursos, que no tienen avales y, por tanto, son excluidas de la banca tradicional.

Actualmente, en nuestro país, no están regulados por el Banco de España ni por la CNMV pero sí por la Ley 22/2007 del 11 de julio sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Dicha ley tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2202/65/CE del Parlamento Europeo, que se centra en una mayor protección del consumidor, atendiendo a las especiales características de los servicios financieros. No obstante, no existe ninguna limitación específica aplicable al tipo de interés aplicado por estas empresas.

Este mercado no solo está regulado en la zona euro. En Reino Unido y aunque no existen restricciones al tipo de interés, las empresas dedicadas a su comercialización están obligadas por ley a declarar cuál es la TAE que aplican. En Australia sí que existen restricciones a los tipos de interés máximos. En determinados Estados se ha impuesto una tasa máxima para los mini préstamos del 48 %. En Canadá también se establece un límite al tipo de interés del 60 % anual. Para ello utilizan la legislación contra la usura mientras que en Estados Unidos están prohibidos en 13 Estados o bien de manera explícita o por las leyes de la usura. En los 37 Estados restantes están permitidos.

El principal riesgo para el usuario es el sobreendeudamiento, que no suele venir, sin embargo, de la solicitud de uno de estos préstamos sino de la contratación de un crédito tras otro para lograr pagar el anterior (el perfil de usuario es el de un cliente asiduo, recurrente), de manera que cada vez se aumenta más la deuda y los costes financieros.

El [interés](#) de un mini préstamo puede superar el 2000 % TAE.

Por su parte Dispone el art.1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad*



que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”. Y el art. 3 establece que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

De este modo, el ámbito de la usura se extiende a todo contrato de préstamo en cualquiera de sus modalidades, por lo que de darse el supuesto de hecho previsto en el citado art. 1, la consecuencia será la nulidad, con la única consecuencia de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, en los términos que describe el art. 3.

El Tribunal Supremo en su sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre así lo expuso, al decir que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso” y en su reciente sentencia nº 149/2020 de 4 de marzo reiteró que: “para determinar la referencia que ha de utilizarse como **interés normal del dinero** para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada

CUARTO.- En el caso de autos los contratos de referencia se definen **como préstamo al consumo** y el TAE pactado en cada uno de ellos viene expresamente regulado en un 2498% ; 2441%; 2712%; 2919% y 2932 % y ejercitando acción de nulidad por usurario como acción principal es obligado analizar el TAE aplicado a la póliza.

En cuanto al interés de los denominados créditos rápidos, admitiremos que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronuncia la reciente sentencia del TS de 4 de marzo de 2020.

Así habiéndose aportado por la actora la siguiente tabla, resulta que a la fecha de la contratación que es entre marzo y diciembre de 2020 los tipos medios de TAE en operaciones



de crédito al consumo se encontraban en torno al 6,32% el tipo medio ponderado y en operaciones hasta un año en torno al 2,74%.

19. TIPOS DE INTERES

B) Tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM

19.4 Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones.

Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC (a)

Porcentajes

		T E D R																					
Descu- bier- tos y líneas de cré- di- to	1	Crédito a la vivienda					Crédito al consumo					Crédito para otros fines											
		Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años	Tarjetas de cré- dito y Tarjetas revolving (b)	Créditos				Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años	Del cual: empresarios individuales							
								Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años					Total	Hasta 1 año						
11	5,28	3,58	3,47	3,97	8,99	4,85	20,45	8,57	6,87	10,13	9,38	5,94	5,61	6,33	8,22	6,38	6,17						
12	4,92	2,81	2,66	3,05	5,82	4,86	20,90	7,76	5,72	9,39	9,16	5,81	5,78	5,19	7,70	6,29	6,24						
13	4,85	2,99	2,84	3,13	5,85	4,62	20,68	8,90	6,38	9,84	9,54	5,58	5,13	6,63	7,95	6,45	6,17						
14	4,77	2,56	2,40	2,69	6,64	4,36	21,17	7,74	5,12	9,38	8,13	4,64	4,36	5,07	6,25	5,42	5,26						
15	3,93	1,98	1,78	2,08	5,37	2,75	21,13	7,56	4,39	9,14	8,24	3,77	3,40	4,48	5,37	4,54	4,42						
16	3,47	1,91	1,59	1,87	3,83	2,20	20,84	7,12	3,27	8,45	7,89	3,36	2,80	4,21	4,37	3,98	3,72						
17	3,39	1,83	1,59	1,58	3,71	2,33	20,80	7,24	3,33	8,49	7,89	3,36	2,80	4,21	4,17	3,44	2,85						
18	3,12	1,99	1,67	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	7,98	7,60	3,27	2,48	4,68	4,25	3,31	2,54						
19	2,90	1,69	1,56	1,51	3,60	1,75	19,67	6,66	2,92	7,72	7,25	3,04	2,52	4,07	3,45	3,19	2,54						
20	2,34	1,51	1,41	1,31	3,19	1,58	18,06	6,32	2,74	7,07	7,24	2,77	2,21	3,52	3,21	2,66	2,10						
21 Mar	2,31	1,54	1,43	1,37	3,71	1,53	18,63	6,54	3,26	7,00	6,83	3,00	2,32	3,78	3,20	2,73	2,00						
Apr	2,30	1,52	1,40	1,43	3,81	1,48	18,66	6,68	3,54	7,07	6,99	3,13	2,95	3,38	3,15	3,10	2,78						
May	2,28	1,50	1,45	1,38	3,67	1,43	18,58	6,68	3,14	7,17	7,02	3,11	2,76	3,61	3,15	3,10	2,51						
Jun	2,25	1,46	1,43	1,33	3,44	1,41	18,60	6,61	3,26	7,16	6,96	2,90	2,44	3,76	2,99	2,87	2,22						
Jul	2,20	1,44	1,40	1,30	3,42	1,39	18,55	6,76	3,51	7,42	7,03	2,91	2,78	3,78	2,60	3,12	2,85						
Ago	2,16	1,54	1,50	1,43	3,69	1,46	18,63	7,07	3,84	7,53	7,47	2,96	2,56	3,95	3,05	3,06	2,48						
Sep	2,17	1,45	1,35	1,32	3,37	1,40	18,44	6,67	3,16	7,15	7,06	2,66	1,99	3,92	3,18	2,46	1,61						
Oct	2,13	1,46	1,38	1,38	3,70	1,38	18,51	6,34	3,68	6,75	6,56	3,24	3,07	3,76	3,14	3,17	2,89						
Nov	2,07	1,45	1,37	1,36	3,72	1,37	18,40	5,69	2,46	6,47	6,43	3,04	2,74	3,74	3,05	2,97	2,55						
Dic	2,07	1,38	1,31	1,31	3,13	1,34	18,42	6,10	2,72	7,03	6,63	2,44	2,01	3,38	2,66	2,33	1,80						
22 Ene	2,06	1,44	1,32	1,43	4,11	1,33	18,33	6,60	3,37	7,19	7,04	3,09	2,75	3,80	3,25	3,09	2,83						
Feb	2,04	1,52	1,33	1,61	4,13	1,35	18,20	6,27	3,03	7,03	6,74	3,07	2,54	3,58	3,26	3,17	2,37						
Mar	2,06	1,54	1,40	1,66	4,00	1,39	18,08	6,55	3,68	7,05	6,75	2,75	2,00	3,80	3,14	2,73	1,86						

Nota: Los plazos van referidos al período inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anualmente se clasifica en el plazo 'hasta un año'.

a. TEDR: tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones.

b. Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving'. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año.

En consecuencia, el TAE aplicado a las operaciones que nos ocupan es desproporcionado por lo que procede declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes con los efectos inherentes al art. 3 LRU y 1.303 Código civil.

Declarada la nulidad de alguna de las cláusulas, o del propio contrato por **usura** del mismo, ello determina su nulidad de pleno derecho pues así lo declara el art. 1 de la ley de **usura**, toda vez que, siendo como es la sanción establecida en la Ley de **Usura** para los créditos calificados según la misma de usurarios, de nulidad absoluta y no mera anulabilidad, esta sanción comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, y que en cuanto tal no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, afectando la misma a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al **préstamo**, con la consecuencia de que el prestamista devolverá al prestatario lo que tomando

en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado, por lo que huelga cualquier consideración respecto del resto de las cantidades reclamadas, que no sea la devolución del capital prestado y al estimarse la acción principal planteada se hace innecesario analizar las



acciones subsidiarias planteadas, dejando eso si claro que al apreciarse usura los términos del fallo de la sentencia son los que se reflejan en función de la acción estimada.

QUINTO- En materia de intereses conforme a los artículos 1100, 1101 y 1108 del CC. se condena a la demandada al abono del interés legal desde la reclamación extrajudicial (4 de diciembre de 2023) sobre aquellas cantidades indebidamente cobradas que excedan del capital prestado a calcular en ejecución de sentencia.

SEXTO.- La estimación de la demanda conlleva que conforme al artículo 394 de la LEC se impongan las costas procesales a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

F A L L O

Que, ESTIMANDO sustancialmente la ACCION PRINCIPAL planteada en la demanda interpuesta por la Procuradora Doña Gema Gallardo López en nombre y representación de Doña [REDACTED] frente a TRIVE CREDIT SPAIN S.L.:

1.-Declaro la nulidad de los siguientes contratos:

- Crédito [REDACTED] de fecha 30 de marzo de 2020 por importe de 400 euros y TAE 2498%
- Crédito [REDACTED] de 28 de abril de 2020 por importe de 400 euros y TAE 2441%
- Crédito [REDACTED] de fecha 3 de junio de 2020 por importe de 500 euros y TAE de 2712%.
- Crédito [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2020 por importe de 600 euros y TAE DEL 2919%.
- Crédito [REDACTED] de 18 de diciembre de 2020 por importe 700 euros y TAE 2932%.

2. Como consecuencia de la nulidad de los contratos de referencia, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Usura, **declaro que la actora, como parte prestataria, estará obligada a devolver única y exclusivamente la suma recibida como principal del préstamo en procedimiento a parte en caso de impago.**



3.- Se condene a la entidad demandada, a abonar a la actora toda cantidad que, de resultar así, exceda del total del capital efectivamente prestado, tomando en cuenta de lo total lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, a calcular en ejecución de sentencia y que hayan sido abonados por la parte actora, más el correspondiente abono de los intereses legales desde la reclamación extrajudicial siendo la fecha de esta el 4 de diciembre de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2890-0000-04-0053-24 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Collado Villalba, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez/Magistrado/a Juez

La Letrada de la Admon. de Justicia

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]